



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13-836-31-03-2021-00042-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120210004200
DEMANDANTE	AVANCE LEGAL LTDA
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO SERVANTE PACHECO
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al Señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente hacer control de legalidad contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Turbaco, Bolívar, 21 de mayo de 2021.

ANGELA MARIA RICAURTE LOPEZ
Encargada del Trámite
Citadora Grado III



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13-836-31-03-2021-00042-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120210004200
DEMANDANTE	AVANCE LEGAL LTDA
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO SERVANTE PACHECO
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

TEMA: CONTROL DE LEGALIDAD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En vista del informe que antecede, procede este despacho a realizar control de legalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P en aras de sanear las irregularidades que pudieran existir en el presente proceso. En consecuencia, de ello, esta judicatura entrará a analizar el numeral primero del mandamiento de pago proferido mediante providencia de fecha 18 de mayo de esta anualidad, el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, a favor de AVANCE LEGAL LTDA, identificada con el Nit N°890406204-9, y contra VICTOR ALFONSO SERVANTE PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.072.252.417 ordenándole que en el término de cinco (5) días cancele la suma correspondiente a los siguientes valores:

I. La suma de SESENTA MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$60.074.707) por concepto de capital e intereses remuneratorio correspondientes al pagaré N°7890086606 suscrito en fecha 02 de enero de 2020.

II. La suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$17.707.166) por concepto de capital e intereses remuneratorio correspondientes al pagaré N°7890086607 suscrito en fecha 02 de enero de 2020.

III. La suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$24.211.249) por concepto de capital e intereses remuneratorio correspondientes al pagaré sin número suscrito en fecha 03 de enero de 2020.

IV. La suma de UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO (\$1.115.178) por concepto de capital vencido, intereses remuneratorios e intereses moratorios correspondientes al pagaré N°90000038099 suscrito en fecha 12 de julio de 2018.

V. La suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$41.828.516) por concepto de capital acelerado correspondiente al pagaré N°90000038099 de fecha 12 de julio de 2018.”

En virtud del control de legalidad en mención, este despacho logró evidenciar que en el libelo demandatorio el apoderado de la parte demandante solicita en las pretensiones, que el mandamiento de pago se libre a favor de BANCOLOMBIA S.A., sin embargo, el mandamiento de pago fue librado a favor de la sociedad AVANCE LEGAL LTDA., como quiera que este indicó que le fue delegado el endoso en procuración por ALIANZA SGP S.A.S, que



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13-836-31-03-2021-00042-00

de acuerdo con lo normado el artículo 658 del código de comercio indica lo siguiente:

“Artículo 658.- Endoso en procuración o al cobro: El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.”

Es por todo lo anterior que considera este Despacho que en la demanda de la referencia no existe claridad con respecto a quien es el beneficiario de la presente acción ejecutiva, situación que le impide a este Despacho obrar como corresponde, por lo tanto, se procederá a requerir al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, para que se sirva aclarar quién es el beneficiario de la acción ejecutiva de la referencia.

Como consecuencia del requerimiento en anteriormente mencionado, se procederá a dejar sin efecto el auto el auto de fecha 18 de mayo del presente año que decretó la medida cautelar solicitada en el libelo demandador.

En armonía con lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, para que se sirva aclarar quién es el beneficiario de la acción ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto de fecha 18 de mayo de esta anualidad que decretó la medida cautelar solicitada por en el libelo demandador.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO MEZA DE LA OSSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13-836-31-03-2021-00042-00

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
TURBACO-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**549a234081f090ff40e3440fd40079cfd9ba51e66f3ebd6c88d40405bdd778
09**

Documento generado en 21/05/2021 12:57:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**